**RESOLUCION TAT-No.1476-06**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las trece horas diez minutos del veintidós de marzo de dos mil seis.-

Se conoce RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor GBA, cédula de identidad número …, en condición de representante de la empresa **ABA S.A.,** contra el artículo 09 de la Sesión Ordinaria número 35-2002, de 9 de mayo de 2002 acordado por LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, el cual es tramitado en este Despacho, bajo **Expediente Administrativo No. TAT-026-03.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante **artículo 09** de la **Sesión Ordinaria número 35-2002,** de 9 de mayo de 2002 acordado por LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, se dispone, de conformidad con el oficio No. IT-2002-126 de Ingeniería de Transportes, de fecha 05 de abril del 2002, denegar la solicitud presentada por la empresa ABA S.A., por medio de su apoderado el señor GBA, en cuanto a la extensión del servicio que presta su empresa desde el cruce de Santa Ana, radial Santa Ana pasando por la comunidad de Potrerillos, por cuanto se considera que los recorridos solicitados ya se encuentran cubiertos por la ruta 105, descrita como Santa Ana San Antonio de Belén con extensión al Balneario de Ojo de Agua, San Vicente, Escobal y Viceversa, con lo cual se ocasionaría una competencia desleal al permisionario de la Ruta 105, al compartir un 40% del recorrido solicitado con dicha ruta.( véase folios 106 a 107 del expedie**nte administrativo)**

**SEGUNDO:** Que el señor GONZALO BARRANTES ARAYA, cédula de identidad número 4-114-942, en condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **la empresa AUTOBUSES BARRANTES ARAYA S.A.,** (SEGÚN certificación del Lic. Luis FRV Notario Público, visible a folio 15 del expediente administrativo) **presenta Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio** contra **el artículo 09** de la sesión ordinaria número 35-2002, de 9 de mayo de 2002 acordado por LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO y en el que se deniega solicitud de la empresa de mejorar el sistema de transporte público a las comunidades circunscritas dentro de la zona de influencia de la ruta que tiene en concesión, cual es la 405, por considerarse que interferiría en la ruta 105 bajo permiso de otra empresa. El recurrente indica lo siguiente: (ver folios del 18 al 22 del expediente administrativo)

**A.-)** Que el punto 1 del acuerdo impugnado determina la inconveniencia y falta de oportunidad de la solicitud planteada a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual no comparte el recurrente, por considerar que la gestión presentada por **ABA S.A.** es conveniente, oportuna y pretende un mejoramiento integral de los servicios de Transporte público de la zona, pues en la actualidad se carece de un servicio que llene todas y cada uno de los requerimientos en la materia, de modo que no se satisface el interés de la comunidad.

1. Que el oficio No. IT-2002-126 del Departamento de Ingeniería de Transportes de fecha 05 de abril del 2002, lejos de ser un informe técnico, se circunscribe únicamente a asuntos de legalidad soslayando el espíritu del transporte público cual es que se cubra adecuadamente las necesidades de los ciudadanos que viven en las comunidades afectadas.
2. El informe descrito en líneas supra, es superficial, y se limita a proteger más a la empresa que opera la ruta 105 que el interés de los usuarios, pues toma en su totalidad lo indicado por el permisionario Gilberto Fernández Sosa, sin realizar realmente un estudio técnico en el que se demuestre las necesidades reales del servicio.
3. Que se sustenta la denegatoria de la solicitud en el hecho de que se utilizaría un 40% del corredor utilizado por la ruta 105, sin embargo, esto se puede desvirtuar fácilmente pues la Empresa Autobuses Barrantes Araya S.A., dentro de los límites de su concesión, brinda servicios al caserío de Escobal, el cual limita con las comunidades de Potrerillos y San Vicente, por lo que no se afectaba ninguna otra ruta pues lo que se pretendía era adecuar el servicio que ya se brinda a estas comunidades, evitándoles la incomodidad de trasladarse a pie. Así mismo, la mayor parte de la demanda tiene como destino final la ciudad de Heredia, como se ha demostrado en estudios presentados ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y eso solo se puede hacer a través de la empresa Autobuses Barrantes, por lo que no se está ocasionando ningún perjuicio a otras rutas como lo indica el informe técnico del Departamento de Ingeniería, el cual adolece de criterios realmente técnicos y carece de validez pues no se hicieron encuestas de origen y destino, no se entrevistó a las fuerzas vivas de la comunidad, etc.
4. Que existe un malestar general por parte de las comunidades a las que les brinda servicio la ruta 105 y eso debió ser tomado en cuenta.
5. Que con fundamento en los argumentos expuestos solicita se acoja el recurso presentado y se ordene un nuevo estudio que aplique las normas técnicas de la rama de la ingeniería de Transportes.

**TERCERO:** Que, en fecha 3 de octubre de 2003, el recurrente presenta ante este Tribunal un incidente de hecho nuevo, y manifiesta que en artículo 7, de la sesión extraordinaria 05-2003 del 29 de abril del año 2003, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público dispone iniciar el procedimiento de cancelación del permiso de operación de la ruta 105, dado denuncias presentadas por varios vecinos de la comunidad contra el permisionario de dicha ruta, por abandono del servicio, uso de unidades no inscritas y operadas por otras empresas, mismas que se encuentran en mal estado, en fin, insatisfacción de los usuarios, por lo que se acuerda también la redacción del cartel de licitación para esa ruta, sin embargo, con esto no se garantiza la satisfacción de los intereses generales de los usuarios debiendo la Administración actuar de modo que se garantice la prestación adecuada del servicio de acuerdo a estándares de calidad, cantidad y eficiencia, por todos los hechos que se han dado, solicita se acoja el recurso de apelación contra el artículo 9 de la sesión ordinaria 35-2002 del 09 de mayo del 2002 y se ordene a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público autorice a la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A. la prestación de los servicios solicitados a Calle La Labor- Cruce de Santa Ana- Radial Santa Ana-Potrerillos- San Vicente-Colegio de Belén-Terminal San Antonio-La Asunción- La Aurora-Heredia, hasta tanto haya un acto de adjudicación firme en un procedimiento licitatorio. (Véase folios de 130 a 136 del expediente administrativo)

**CUARTO:** Que en fecha 28 de julio de 2005, el recurrente presenta ante este Tribunal un incidente de hecho nuevo, y manifiesta que ante un nuevo estudio de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y las recomendaciones emitidas por los órganos técnicos, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante acuerdo número 5.1 de la sesión ordinaria 26-2005 del 14 de abril del año 2005, ha otorgado a la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A. un permiso de operación para la ruta 105 el cual ya les fue notificado, lo cual tiene un efecto jurídico intrínseco que confirma contundentemente la legalidad y veracidad de los extremos alegados en su recurso, contra el artículo 09 de la sesión ordinaria 35-2002 de 9 de mayo del 2002, por lo que debe declararse con lugar dicho recurso. (Véase folios 150 a 152 del expediente administrativo)

**QUINTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Juez Pérez Peláez; y,**

**CONSIDERANDO:**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, y el Dictamen C 37-2000, del 25 de febrero de 2000 de la Procuraduría General de la República, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE es el competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN, NULIDAD CONCOMITANTE E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto al plazo:** Conforme al estudio efectuado el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido para tal fin, en los términos del artículo 11 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley N°7969, del 28 de enero del 2000. **En cuanto a la Legitimación:** Estima este Tribunal, que el señor GONZALO BARRANTES ARAYA cuenta con la legitimación para actuar en el presente caso.
3. **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos por cuanto así han sido acreditados: **A).-** Quemediante **artículo 09** de la sesión ordinaria número 35-2002, de9 de mayo de 2002 acordado por LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, se dispone de conformidad con el oficio No. IT-2002-126 de Ingeniería de Transportes de fecha 05 de abril del 2002, denegar la solicitud presentada por la empresa Autobuses Barrantes Araya S.A., en cuanto a extensión del servicio que presta dicha empresa desde el cruce de Santa Ana, radial Santa Ana, pasando por la comunidad de Potrerillos, porque considera que los recorridos solicitados ya se encuentran cubiertos por la ruta 105, descrita como Santa Ana San Antonio de Belén con extensión al Balneario de Ojo de Agua, San Vicente, Escobal y Viceversa, con lo cual se ocasionaría una competencia desleal al permisionario de la Ruta 105 al utilizarse con la extensión solicitada el 40% del recorrido de dicha ruta.( véase folios 106 a 107 del expediente administrativo) **B).-** Que la empresa AUTOBUSES BARRANTES ARAYA S.A., **presenta Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio** contra **el artículo 09** de la sesión ordinaria número 35-2002, de 9 de mayo de 2002 acordado por LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO y en el que se deniega solicitud de la empresa para mejorar el sistema de transporte público a las comunidades circunscritas, dentro de la zona de influencia de la ruta que tiene en concesión, cual es la 405, por considerarse que interferiría en la ruta 105 bajo permiso de otra empresa. (Ver folios del 18 al 22 del expediente administrativo) **C)-** Que en fecha 3 de octubre de 2003 el recurrente presenta ante este Tribunal un incidente de hecho nuevo, y manifiesta que en artículo 7 de la sesión extraordinaria 05-2003 del 29 de abril del año 2003 la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público dispone iniciar el procedimiento de cancelación del permiso de operación de la ruta 105. (Véase folios de 130 a 136 del expediente administrativo) **D.-**Que en fecha 28 de julio de 2005 el recurrente presenta ante este Tribunal un incidente de hecho nuevo, y manifiesta que ante un nuevo estudio de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y las recomendaciones emitidas por los órganos técnicos, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante acuerdo número 5.1, de la sesión ordinaria 26-2005, del 14 de abril del año 2005, ha otorgado a la empresa ABA S.A. un permiso de operación para la ruta 105 el cual ya les fue notificado. (Véase folios 150 a 152 del expediente administrativo)
4. **HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.
5. **SOBRE EL FONDO:** La disconformidad del recurrente, ABA S.A., en contra del **artículo 09, de la Sesión Ordinaria N° 35-2002, del 9 de mayo del 2002,** acordado por LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, a criterio de este Tribunal, estriba en razones tanto de oportunidad como conveniencia más que acusar incumplimientos de tipo legal, básicamente porque alega que el informe técnico emitido por el Departamento de Ingeniería versa más sobre asuntos de legalidad que a criterios de carácter técnico, entre otras

Es necesario establecer que el acuerdo impugnado, encuentra sustento en un criterio técnico emitido por el Departamento de Ingeniería, vertido mediante oficio No. IT-2002-126, de fecha 08 de abril del 2002, el cual cuestiona el recurrente, por considerarlo carente de criterios técnicos y alejado de la realidad.

La Administración, por disponerlo el ordenamiento jurídico, (artículo 4 de la Ley 3503, artículo 74 de la Ley de Contratación Administrativa) debe tener en cuenta, para el otorgamiento de una concesión o de un permiso de operación, en una ruta definida, que no se está creando una competencia ruinosa en contra de los concesionarios o permisionarios establecidos. La Administración es responsable de las decisiones que adopta, de forma que si causa una alteración en el equilibrio financiero de la gestión autorizada a una empresa, se obliga asumir las consecuencias que de ella se deriven. Además debe tomar en consideración que en materia de contratos con el Estado, la variación de las condiciones establecidas, como resultado de las medidas adoptadas, implican la modificación o alteración de un contrato suscrito, ello necesariamente debe ser advertido en el informe técnico que requirió la Administración, para resolver conforme a Derecho, por las razones dichas.

En concordancia con lo señalado, el informe técnico (folio 30 a 34 del expediente administrativo) precisa que la metodología para emitir la recomendación solicitada, consistió en ***"una inspección de campo abarcando los diferentes puntos del recorrido propuesto con la intención de cuantificar la cantidad de servicios que circulan por este corredor y el nivel de cobertura existente."*** Como conclusión indican que: ***"una vez analizada la solicitud del señor Gonzalo Barrantes Araya, para brindar servicio de Transporte Público a la localidad de Potrerillos, no es procedente, ya que estaría atentando en contra de la estabilidad operativa de la ruta 105. Además, lo solicitado ya se encuentra cubierto por la ruta 105, y por tanto es innecesario que el servicio Ingrese a las a las (sic) comunidades de Potrerillos, San Vicente."***

Como puede extraerse de lo señalado, la Administración motiva debidamente el acto impugnado mediante el informe técnico que analiza la solicitud presentada por la impugnante, dentro del marco de la normativa que regula la materia y emite el acto administrativo con fundamento en ella, siendo acorde, esa actuación, con el Principio de Legalidad, pues actúa bajo los parámetros de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico, lo que nos lleva a desestimar los alegatos de la recurrente.

Es importante señalar además, en cuanto a la pretensión de la Empresa recurrente que los incidentes de hechos nuevos que presenta, no pueden servir de base para la adopción de criterio alguno por parte de este Tribunal, pues lo cierto es que al momento de emitirse el acto impugnado, por parte de la Junta directiva del Consejo de Transporte Público, tales hechos nuevos no tienen incidencia alguna en la revisión de la legalidad en la adopción del acuerdo impugnado, pues como bien lo señala el recurrente no existían al momento en que se tomó la decisión de rechazarle la solicitud planteada.

Sin embargo, si con posterioridad a la denegatoria de la solicitud presentada se llegó a determinar, por las denuncias presentadas, que el servicio prestado en la ruta 105 era deficiente, para tomar una decisión al respecto la Administración tenía que cumplir con los presupuestos del Debido Proceso tal y como en la realidad sucedió, no obstante, lo cierto es que al momento de dictarse el artículo 9 de la sesión 35-2002, los hechos no habían sido constatados por la Administración y por lo tanto no pueden ser considerados, por lo que no existe violación alguna en cuanto a este aspecto del acto impugnado.

La Administración bajo el marco de las competencias otorgadas, tiene la obligación de motivar las actos administrativos que emite , como lo hace en el acuerdo recurrido, mediante el informe que formula el órgano técnico designado, el cual contiene una evaluación que determina la inconveniencia de la solicitud presentada. Bajo tal perspectiva no aporta la recurrente prueba idónea que demuestre que efectivamente no hay interferencia con la ruta 105, que de autorizarle lo solicitado, no conlleva una competencia desleal que amenace la estabilidad económica, de la empresa que presta el servicio en la ruta 105.

Conforme lo señalado el acto emitido por el Consejo de Transporte Público, mediante el cual rechaza la solicitud presentada, se encuentra ajustado a derecho, en virtud de lo cual se debe rechazar el recurso de apelación planteado en su contra y debe confirmarse en los términos aquí señalados.

**POR TANTO:**

1. Se declara sin lugar el Recurso de APELACIÓN, interpuesto por **la empresa ABA S.A.,** representada POR el señor GBA, cédula de identidad número 4-114-942, en contra **del artículo 09 de la sesión ordinaria número 35-2002, del 9 de mayo del 2002, acordado por LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene so recurrente por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.*

Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta

Presidente

Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Juez Juez